

Rad. 306.2022 Divorcio.  
Demandante. CINDY VANESSA RAMIREZ DUQUE  
Demandado. ALEJANDRO ANDRES CABRERA HURTADO

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que, el presente proceso se inadmitió, notificándose por estados el día 1 de agosto de 2022, corriendo términos para subsanar los días: 2, 3, 4, 5 y 8 de agosto hogaño; que el apoderado demandante presentó escrito de subsanación el día 8 de agosto a las 11:15 am, encontrándose dentro del término establecido. Asimismo, se le informa a la Juez que por error involuntario se omitió el ingreso del auto inadmisorio a la carpeta contentiva del proceso de la referencia, por lo que se procedió a su inclusión y a organizar los números consecutivo en orden cronológico. Santiago de Cali, 5 de julio de 2022.

*Claudia C. Cardona*

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 12 de julio de 2022. Pam.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

**Auto No. 1309**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda de DIVORCIO, pese a que no se presentó con un enderezado tecnicismo jurídico, lo cierto es que, reposa la información suficiente para tramitar la demanda, por lo que el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO, promovida por CINDY VANESSA RAMIREZ DUQUE, válida de apoderado judicial, en contra ALEJANDRO ANDRES CABRERA HURTADO.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal*, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a ALEJANDRO ANDRES CABRERA HURTADO, según lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquél, en principio se hará por este medio. La notificación personal del demandado CABRERA HURTADO, se surtirá a

Rad. 306.2022 Divorcio.  
Demandante. CINDY VANESSA RAMIREZ DUQUE  
Demandado. ALEJANDRO ANDRES CABRERA HURTADO

través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje*** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***VEINTE (20) DÍAS***, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos ***291, 292 y ss*** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 de 2002.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a ***TREINTA (30) DÍAS*** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda *-art. 317 C.G.P.-*.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE** deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de ***8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados

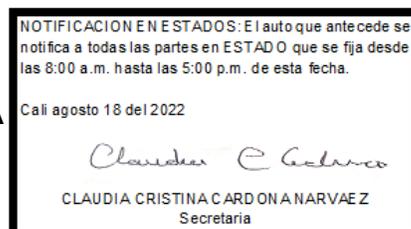
Rad. 306.2022 Divorcio.  
Demandante. CINDY VANESSA RAMIREZ DUQUE  
Demandado. ALEJANDRO ANDRES CABRERA HURTADO

judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2223a4e18ba591d7b9e64cb4a31509bd8001b48c598ee7f15ffb4adc7dfe2e**

Documento generado en 17/08/2022 05:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>